



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-40815235- -GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDELAP SA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, la RESOC-2023-38-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-40815235- GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el incumplimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con relación a la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022, dentro de su área de concesión;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, en virtud de la contingencia acaecida, consistente en la salida de servicio de las LAT de 220 kV Nros. 56 y 57 de EDELAP S.A. que vinculan la ET 500 kV Abasto con la ET La Plata, solicitó información a esa Distribuidora (órdenes 3 y 5), la cual fue proporcionada y agregada como órdenes 4, 6 y 7;

Que la precitada Gerencia realizó un informe de lo actuado en el expediente, en el que elaboró una reseña de los principales hitos del desarrollo de la contingencia, y destacó, entre otras cuestiones, que "...en términos globales el evento iniciado a las 12:43 hs alcanzó aproximadamente 285.000 usuarios afectados, en tanto la normalización para el 90% de los usuarios afectados se verificó dentro de los 35 minutos de iniciado el evento, en tanto que la normalización total se completó alrededor de las 14:30 hs...", señalando adicionalmente que "...de la página web de CAMMESA se pudo observar la evolución del evento en términos de demanda total de la Distribuidora..." (orden 8);

Que acto seguido, la referida Gerencia, giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a los efectos que se sirva tomar intervención (orden 10);

Que, asimismo, el Directorio de OCEBA requirió a la Gerencia de Control de Concesiones que amplíe la

información aportada oportunamente, con relación a una serie de cuestiones tales como "...1)... explicar los motivos por los cuales el monitor de red de EDELAP S.A. no refleja inmediatamente la situación operativa. 2) Eleve los registros de mantenimiento presentados por EDELAP S.A. correspondientes a los últimos cinco (5) años, respecto de: a) Recorridas de LAAT #56 y 57; b) Tareas de poda en LAAT #56 y 57; c) Personal interviniente en las tareas de poda; d) Tareas preventivas para evitar la intrusión de la franja de seguridad de LAAT #56 y 57. 3) Resolución OCEBA N° 170/14 – Análisis de plan de contingencia. Cumplimiento y deficiencias en su aplicación. 4)... manifieste si EDELAP S.A. cumplió con lo requerido, con relación a los usuarios afectados por el evento. 5) Explique las causas y/o motivos que originaron el corte de suministro y si las mismas guardan relación con los incumplimientos observados en el Plan de Contingencias..." (orden 13);

Que, atento lo solicitado, dicha Gerencia realizó un informe ampliatorio, dando respuesta a cada uno de los requerimientos formulados señalado, entre ellos que: "...La normativa específica relativa a la poda se encuentra regulada en la Ley Provincial 12.276 y la Resolución 158/11, que comprenden supuestos distintos a los que presenta este caso...", entendiendo "...que las recorridas/verificaciones de la líneas de AT indicadas en la Comunicación del Directorio, así como cualquier otra vinculada a la prestación del servicio público, se encuentran a cargo y supervisión de cada distribuidora y enmarcadas en las obligaciones que el Contrato de Concesión y las Licencias Técnicas asignan al concesionario, en tanto se lo presume un operador diligente y apto, en materia técnica, económica y comercial..." (orden 14);

Que asimismo, sobre la misma cuestión continuó indicando que "...los planes de mantenimiento vinculados a la poda general se ajustan a lo previsto en la referida Ley 12.276, cuyo artículo 1º define como " (...) arbolado público, las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana o rural, municipales y provinciales, sitas en el ejido del Municipio y que están destinadas al uso público, sin tener en cuenta quién y cuándo las hubieren implantado (...)..." y sin perjuicio de lo reseñado, aclaró "...que la Resolución OCEBA N° 158/11 obliga a las Distribuidoras a relevar las posibles interferencias que pudieren existir entre el arbolado público y las instalaciones de los concesionarios afectadas a la prestación del servicio, ubicadas en las localidades de su Área de Concesión..."

Que de esta manera observó que "...en el caso bajo análisis, no se cumplen dichos supuestos, ya que no se trata de un arbolado público ubicado en una zona de uso público y, si bien es un predio privado, el árbol que ocasionó la salida de servicio se encuentra - o debiera - bajo una servidumbre de electroducto, para lo cual rige la normativa provincial aplicable a dichos casos..."

Que, asimismo, expresó que "...la causa que produjo la salida de servicio de ambas líneas de Alta Tensión de 220 kV ... obedeció a la descarga a tierra que puntualmente se produjo sobre la fase T de la LAT 220 kV N° 57, sobre un árbol ubicado bajo la traza de la doble terna de 220 kV y dentro de un predio privado...", destacando que "...si bien a través de la información cursada en respuesta al requerimiento del Plan Verano 2022-23 la Distribuidora informó respecto de la realización de tareas de poda y despunte sobre sus redes en general, (i) el contexto en el que se enmarca la presente contingencia, tanto en lo relativo a la entidad de la instalación involucrada (nivel de tensión y su rol principal en el abastecimiento) (ii) como a su emplazamiento (electroducto por predios privados); evidencian una falta de previsión y diligencia en cuanto a la debida verificación/vigilancia de dichas instalaciones, derivada de su obligación primaria de mantenimiento de sus instalaciones prevista en el artículo 28, inc. I del Contrato de Concesión Provincial, así como en el inciso a) y f) del referido artículo..."

Que la misma adicionalmente expuso, en el marco de dicho informe, que "...al momento de constituirse agentes de OCEBA en el lugar, advierte ... la presencia de personal de mantenimiento de la Distribuidora que

ya se encontraba realizando tareas de poda sobre un árbol ubicado bajo la traza de la doble terna de 220 kV, sobre el que se produjo la falla a tierra de la fase T de la LAT 220 kV N° 57 y, en cuya base, se observó el suelo y el pasto quemado producto de la descarga producida...”, concluyendo que “...de la concatenación de los hechos documentados en el informe mencionado y la presente ampliación, se desprende que la causa estaría vinculada con la falta de poda de la mencionada especie arbórea ubicada en el predio privado por el que pasa la línea afectada y sujeto a una servidumbre de electroducto. La interferencia del arbolado con la prestación de un servicio público justifica la poda en los casos que corresponda o erradicación de ejemplares del arbolado, siendo obligación de la distribuidora realizarla en tiempo y forma en los supuestos como en el bajo análisis, en consideración por las condiciones descriptas precedentemente...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones aclaró que “...si bien la distribuidora manifiesta la detección de la interferencia en las líneas, y adjunta como prueba de sus dichos copia de la comunicación al SACME previendo la ejecución de las tareas para el día 25/11/22, el porte del árbol da cuenta de una situación previsible y evitable, que debió atenderse con antelación suficiente, priorizando la poda del añoso ejemplar previo a ese evento por ... El hecho de encontrarse bajo su exclusiva jurisdicción (servidumbre de electroducto) la especie arbórea que produjo la interferencia y por tratarse de una línea de abastecimiento en alta tensión, ya que su salida de servicio afecta a un significativo universo de usuarios...”, por “...El porte y especie del árbol denota que la poda pudo preverse con suficiente tiempo a fin de evitar la potencial afectación de las condiciones de calidad del servicio y sus consecuencias...” y por “...Las altas temperaturas propias de la temporada estival permitían pronosticar un nivel de exigencia de la infraestructura de la distribuidora...”;

Que finalmente, dicha Gerencia concluyó el informe diciendo que las circunstancias analizadas, “...permiten inferir razonablemente que la distribuidora no ha desplegado un proceder preventivo y diligente esperable, ya que pesa sobre sí la carga de ejercer acciones preventivas destinadas a verificar el arbolado público, privado y bajo sus líneas, así como constatar aquellas situaciones que puedan afectar las redes eléctricas y/o producir daños a personas, bienes y/o animales, propendiendo a un plan de poda a tal efecto, en los supuestos que correspondan, y a realizar por sí la poda correctiva necesaria para cumplir con sus obligaciones contractuales...”, siendo deber de las mismas “...fiscalizar sus líneas y advertir sobre posible invasión de ramas sobre sus instalaciones, siendo una cuestión propia de la operación y mantenimiento del servicio público de electricidad, conforme a la obligación de garantizar la prestación del servicio en las condiciones exigidas en el Contrato de Concesión y sus respectivos Subanexos. Más aún, en el caso de una línea de ese nivel de tensión (AT), que hace al abastecimiento de toda el área de concesión de EDELAP S.A. y que configura una particularidad de su sistema...”;

Que de forma accesoria, la Gerencia Técnica de OCEBA señaló lo establecido por los artículos 15 y 35 de la Ley 11769;

Que, el Directorio de OCEBA tomó conocimiento y “...decidió aprobar el informe ampliatorio identificado como ME-2022-44438484-GDEBA-GCCOCEBA, elevado por la Gerencia de Control de Concesiones relativo a la contingencia ocurrida el día 24 de noviembre de 2022 en la ciudad de La Plata, área de concesión de EDELAP S.A. con motivo de la salida de servicio de las LAT 220 kV Nros 56 y 57 y que provocara la interrupción del servicio eléctrico a un número aproximado de 280.000 usuarios...” (orden 15);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en la Provincia se rige por las normas contenidas en la Ley 11.769, en el Contrato de Concesión y demás normativa aplicable, y agregó, que en atención a la descripción realizada por

la Gerencia de Control de Concesiones de la causa que motivara la salida de servicio de las LAT de 220 kV Nros. 56 y 57 de EDELAP S.A., que vinculan la ET 500 kV de Abasto con la ET La Plata que, ocasionara la interrupción acaecida el día 24 de noviembre de 2022 resulta, a priori, que la Concesionaria incumplió con obligaciones impuesta a su cargo por el citado marco (orden 17);

Que atento ello el Directorio de OCEBA dictó la RESOC-2023-38-GDEBA-OCEBA (orden 20), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento incurrido con relación a la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 6 de marzo de 2023 (órdenes 26 y 28);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo, el cual refiere, de forma equivocada, a un expediente distinto al que tramitan estas actuaciones, sin embargo, en aras de los principios de verdad material y del informalismo a favor del administrado, considerando el contenido del mismo, se estima que debe considerarse al descargo interpuesto en tiempo y forma (orden 29);

Que en la referida presentación, la Concesionaria solicitó a OCEBA que "...se abstenga de sancionar a EDELAP S.A..." invocando el "...Agravamiento de la situación económica financiera de la Distribuidora y menoscabo a la sostenibilidad del servicio...", y también, refirió que "...toda vez que se encuentra previsto en el Subanexo D que en caso de detectarse un apartamiento a los valores límites establecidos corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el punto 6.2, en caso de sumarse una sanción adicional por supuestos incumplimientos de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, punto 7.5 del Subanexo D, implicaría la concreta violación del principio non bis in ídem, por el cual una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por el mismo hecho...";

Que finalmente, sostuvo la existencia de un vicio insalvable que posee el procedimiento administrativo sancionatorio reglado por la Resolución OCEBA N° 88/98, consistente en que tanto la acusación -formulación de cargos- como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, conculcando así la garantía de la imparcialidad que hace al derecho de defensa;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, en cuanto a lo argumentado por la Distribuidora respecto de que la imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del "non bis in ídem" y el derecho de propiedad, la mencionada Gerencia expresó, que sabido es por la Concesionaria, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de "penalizaciones" y de "sanciones complementarias", cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable (orden 41);

Que en tal sentido, el citado Contrato establece que la imposición de multas en el régimen de "penalizaciones" tiene carácter económico y de naturaleza contractual, mientras que bajo el procedimiento de "sanciones complementarias" su carácter es disuasivo y su naturaleza se constituye como una nota típica del poder de Policía propio de la Administración Pública conferidas al Organismo de Control; no siendo de aplicación al caso

el principio “non bis in idem”;

Que el objetivo de la aplicación del régimen de “penalizaciones” es orientar las inversiones del Distribuidor hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad, en tanto la aplicación de “sanciones complementarias” tendrá como objetivo persuadir al Distribuidor para que, en caso de infracciones al Marco Regulatorio Eléctrico, no deje de prestar y/o cumplir adecuadamente las obligaciones regulatorias que tiene a su cargo, sin perjuicio de las penalidades que por apartamiento en las condiciones de calidad pactadas pudiere corresponder;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios merece la imposición de una multa complementaria;

Que por su parte, respecto de lo alegado en cuanto a existencia de un vicio en el procedimiento de la Resolución OCEBA N° 88/98, por cuanto la acusación/formulación de cargos, como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, se señala que OCEBA es un ente autárquico y entre las funciones asignadas al Directorio del Organismo de Control por la Ley N° 11.769, se encuentra la de “...Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales...” (Artículo 62 inc. p);

Que en orden a lo encomendado por la citada Ley, se dictó la Resolución OCEBA N° 88/98, que aprobó el Reglamento para la aplicación de Sanciones, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente y goza de la legalidad de los mismos, debiendo el planteo esgrimido por la Concesionaria, en su caso, ser arbitrado a través del órgano judicial competente;

Que asimismo, corresponde destacarse que dicho procedimiento garantiza durante todo su trámite el debido proceso legal, permitiendo a los Distribuidores ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y Resolución OCEBA N° 88/98 de Sustanciación de Sumarios;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) versa en la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022;

Que, la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios residenciales, en función del carácter de derecho humano indispensable que hace a la calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y

goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff -por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que, en efecto, de los informes obrantes en estos actuados surge que la causa que originó la interrupción obedeció a la falta de poda de un árbol situado debajo de las aludidas Líneas; situación que denota un incumplimiento a las obligaciones impuestas a la Concesionaria relacionadas con la operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que al respecto, el Artículo 15 de la Ley 11769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, el Artículo 35 de la citada norma establece que "...Los concesionarios del servicio público de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión, y las que en cumplimiento del Artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación...";

Que, asimismo, el Artículo 38 de la norma aludida, contempla que "...Los concesionarios de servicios públicos de electricidad gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto de acuerdo con la legislación aplicable en la materia..." y el Artículo 53 inc. l) de la misma expresa que "...Los contratos para las concesiones Provinciales y Municipales de servicios públicos de electricidad, deberán regular expresamente como mínimo y según corresponda: El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la prestación del servicio público...";

Que, por su parte, el Contrato de Concesión establece en el Artículo 28, dentro de las obligaciones de la concesionaria, la de: (i) "...Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA DE CONCESION, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo "E"... (inciso a), (ii) "...Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"... (inciso f), (iii) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia..." (inciso l) y (iv) "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales..." (inciso w);

Que, en el Artículo 22 del citado Contrato, se contempló que: "A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, la CONCESIONARIA, gozará de los derechos de servidumbre administrativa de electroducto previstos en la Ley provincial 8.398, y en la Ley provincial 11.769 y su decreto reglamentario";

Que, el Artículo 7º de la Ley 8398 consagra los derechos que tiene el titular de la servidumbre administrativa de electroducto, los cuales tienen implícitas al mismo tiempo obligaciones, de forma tal que el inciso d) propone "...El acceso y paso al y por el predio afectado a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el electroducto...", en el inciso f) "...Remover obstáculos que se opongan a la construcción de la línea o atenten contra la seguridad de la misma...", y el g) "...Fijar una zona de electroducto de acuerdo a las características técnicas de la línea de energía eléctrica...", resultando de ello la responsabilidad exclusiva de EDELAP S.A. de realizar la poda y el mantenimiento de las instalaciones que conforman la franja de seguridad necesaria para garantizar la regularidad y continuidad de la distribución del servicio público de electricidad;

Que, asimismo, el Artículo 31 de la aludida norma establece que "...En las zonas aledañas al electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuar plantaciones de especies que en su caída puedan ocasionar daños al electroducto. Si en dichos fundos fuere necesario desarraigar y/o remover obstáculos existentes con anterioridad a la construcción del electroducto, será a cargo del titular de la servidumbre la reparación del daño ocasionado...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente Contrato...";

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, establece que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que allí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarios de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, determina que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (Ley N° 24.240, Ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento de EDELAP S.A. al Marco Regulatorio Eléctrico por el incumplimiento incurrido con relación a la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022, dentro de su área de concesión, conforme lo prescriben Artículos 15, 35, 38 y 53 inc. l) de la Ley 11769, Artículos 28 incisos a), f), i) y w) y 39 del Contrato de Concesión y puntos 7.5 y 7.1 del Subanexo D del referido Contrato resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo

cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A). Dicho monto asciende a \$ 4.152.751.287 (pesos cuatro mil ciento cincuenta y dos millones setecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y siete) ... calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2022 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente...” (orden 32);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 35);

Que asimismo, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco con 04/100 (\$145.346.295,04);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos ciento cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco con 04/100 (\$145.346.295,04), por la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 15/2023